

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo señalado en providencia calendada el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), sin que hubiera existido pronunciamiento alguno sobre la reforma de la demanda y en consideración al escrito presentado a este Juzgado por la señora apoderada judicial de la parte actora, donde solicita la terminación del presente proceso Declarativo verbal de Simulación debido al acuerdo que se realizó entre las partes demandantes y demandados, aceptando la correspondiente transacción entre las partes, sin lugar a condena, ni costas, ni agencias en derecho para ninguna de las partes, y como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada en este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 2469 del Código Civil contempla la figura jurídica de la "TRANSACCIÓN" al definirla como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por su parte el artículo 2463 ibídem establece que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad y la rescisión.

El artículo 312 del Código General del Proceso señala que: "Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.

"El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia."

"Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa".

Como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, habrá de aceptarse y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN que sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso convinieron de común acuerdo la parte demandante Señores **NEPOMUCENO DURAN ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.797.150, **ALONSO DURAN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.819 y **ORFELINA DURAN ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.496.539 y las demandadas señoras **TERESA DURAN ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.496.539 y **PRICILA DUARTE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.776.936, en los términos del escrito que obra en el expediente.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Declarativo Verbal de Simulación seguido mediante apoderada judicial por los Señores **NEPOMUCENO DURAN ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.797.150, **ALONSO DURAN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.819 y **ORFELINA DURAN ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.496.539 contra las señoras **TERESA DURAN ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.496.539 y **PRICILA DUARTE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.776.936, conforme lo transado.

TERCERO: LEVÁNTESE la medida cautelar que fue decretada en el presente proceso sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 326-6450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas. (art. 312 inciso 4º del C.G.P.)

QUINTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez